



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 6314 de 29.01.2013
R-25-13 Secret. Reclamos.

RESOLUCION N°: 250

Reclamo N° 592 de 05.01.2012,
Aduana Los Andes.
DIN N° 4030028106-2 de 05.11.2010
Resolución de Primera Instancia N° 001
de 17.01.2013
Fecha de notificación 24.01.2013

VALPARAISO, 24 JUL. 2014

Vistos:

La sentencia consultada de fojas treinta y nueve (39) y siguientes, la apelación del recurrente de fs. cuarenta y cinco (45) y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, la modificación o aclaración de una declaración aduanera se fundamenta en la norma contenida en el inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, que señala, "Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes", concordante con lo señalado en el Capítulo V, numeral 1.1., letra e), del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, las instrucciones emanadas respecto de la devolución de los derechos de las mercancías que se encuentran en el listado de Bienes de Capital Dto. N° 55/2007 y sus modificaciones, pueden acceder a la devolución de los derechos a través del procedimiento de reclamación establecido en el art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, sin embargo, esto no obsta a la aplicación de otras normas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico aduanero, por tanto, es factible autorizar la devolución de los derechos aduaneros respectivos, conforme lo indica el artículo 131 de la Ordenanza de Aduanas (Cap IV, num. 1 Manual de Pagos).

Que, en mérito de lo expuesto, y



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.
- 2.-Devuélvase la suma de US\$ 12.505,02, derechos advalorem, correspondientes al ítem 3 de la DIN N° 40330028106-2 de 05.11.2010.
- 3.-La restitución del monto correspondiente al IVA deberá ser solicitada ante el Servicio Impuestos Internos.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional

GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

07.02.2013

03.04.2014

R-25-2013



**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 592/12**

RESOL.EXTA. N°

001

LOS ANDES,

11 ENE 2013

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 592 de 05.01.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Giorgio Camaggi Papic, en representación de la empresa ADT SECURITY SERVICES S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, reclamando lo resuelto por Oficio N° 1992 de 10.11.2011 en el que se denegó el derecho a impetrar la exención de derechos establecida en el Art. 3° de la Ley 20.269 (D.O. 27.06.2008).

Que, a fojas 13 (trece) al 21 (veintiuno), consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

Que, a fojas 23 (veintitrés), rola informe del Fiscalizador Sr. Juan F. Quiero Acevedo.

Que, a fojas 26 (veintiséis), se fijan los puntos de prueba notificado por Of. Ord. 321 de 06.12.2012.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N° 4030028106-2 de fecha 05.11.2010, que rola a fojas 1 (uno), en Ítem 3, se importó 2004 Unid. De Comunicadores GSM TYCO, Universal para equipos de rastreo satelital, con un Valor Fob de US\$ 208.417,01, clasificado en la partida arancelaria 8517.6290, bajo Régimen General de Importación, con un Ad-Valorem de 6%.

Que, con fecha 27.12.2011, el Agente de Aduanas, viene en reclamar lo resuelto en oficio Ord. N° 1992 de fecha 10.11.2011 del Administrador de Aduana Los Andes, mediante el cual se rechaza la solicitud de devolución de derechos para D.I. N° 4030028106-2 de 05.11.2010, interpuesta el 04.11.2011, Registro N° 12320, en razón de que para acceder a la devolución de derechos por aplicación de la Ley 20.269, ésta debe efectuarse mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

Que, entre los fundamentos de su presentación, el reclamante expone:

- Que el ítem 3 de la declaración de ingreso se solicitó despacho de 2.004 Unidades de Comunicadores GSM, Marca TYCO, Modelo GS3055-IG, para Equipos de Rastreo Satelital.
- Que cumplen con las exigencias que contempla la Ley 18.634/87, por cuanto se trata de bienes que están destinados directamente a la producción de un servicio y cuya capacidad no desaparece al primer uso, produciéndose un proceso paulatino de depreciación en un lapso superior a tres años.
- Que, en cuanto a su clasificación arancelaria, este sistema se encuentra clasificado en la posición 8517.6290, como "Los demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos", ítem que se encuentra específicamente comprendido en la lista de bienes de capital establecido en el D.S. N° 55, D.O. 03.09.2007 y sus modificaciones.
- Que cumpliéndose los requisitos que establece la Ley 18.634/87, y encontrándose las especies solicitadas a despacho en el Ítem 3 incluidas en la lista de bienes de capital, procedería a su respecto aplicar el beneficio que dispuso la Ley 20.269, en términos que tales especies se encuentran exentas del pago de derechos de aduana.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

- Que, no obstante lo anterior, se denegó la solicitud de devolución de derechos sin pronunciarse acerca de ninguno de los aspectos sustantivos de la petición, remitiéndose la decisión sólo a un aspecto de orden formal que, dicho sea de paso, contradice en lo fundamental el espíritu y texto de la Ley 20.269.
- Que, la mencionada Ley no contempla un plazo dentro del cual se debe interponer la solicitud de devolución de derechos. Luego estimar que las disposiciones relativas al plazo para interponer un reclamo resultan atingentes a esta materia, constituye una interpretación equívoca toda vez que si el legislador no restringió el plazo, menos puede hacerlo el intérprete.
- Que, sostener que el Artículo 117 es la vía idónea para interponer una solicitud de devolución de derechos amparada en el Art. 3º de la Ley 20.269, significa asignarle un plazo de 60 días hábiles – contados desde la legalización de la declaración – para que el importador pueda requerir la devolución de lo pagado.
- Que, limitar la aplicación de la Ley 20.269 a través del plazo de reclamación, o sostener que una mercancía pueda recibir un tratamiento arancelario sólo durante un lapso de tiempo acotado, significa restringir el ámbito de aplicación, alcance y sentido de la Ley 20.269, actuación que colisiona con el propósito que se buscó al promulgar ese cuerpo legal.
- Que, por otro lado no se tomó en consideración lo previsto en el Artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, norma que fija en un año el plazo para pedir la devolución de lo pagado en exceso.
- Que, en consecuencia, si bien puede sostenerse que por razones de orden debe recurrirse al procedimiento contencioso jurisdiccional de reclamación, ello no puede pasar por alto que el derecho de mi representado a pedir tal devolución no puede limitarse a un lapso de sesenta días hábiles, toda vez que la Ley 20.269 nada dijo sobre el particular y porque hay una disposición normativa que fija en un año el plazo para pedir la devolución de lo pagado en exceso.

Que, a fojas 23 (veintitrés) consta Informe del Fiscalizador, señalando:

- Que es de opinión no acceder a lo solicitado, toda vez que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en Oficio Circular N° 332 de 09.10.2008, que formula precisiones, sobre procedimiento para acceder a la devolución de derechos de DÍN tramitadas con posterioridad al 01.07.2008 que amparan bienes de capital a los que se les haya aplicado un arancel de 6%, siguiendo el procedimiento de reclamación contemplado en el Art. 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
- Que, en ambas circunstancias no cumplió, primero el procedimiento señalado en Oficio Circular N° 332/2008 y luego, la presentación por la vía del reclamo establecido en el Artord. 117º, se efectuó en forma extemporánea.

Que, en respuesta a la Causa Prueba, a fojas 32 y 33, se adjunta Declaración Jurada del Importador y Resolución Anticipada N° 424 de 03.01.2012 emitida por la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, en el cual se determina que el bien en cuestión corresponde su clasificación por el Item 8517.6290, producto contenido en el listado de bienes de capital establecido por el D.H. N° 55/2007.

Que, aún cuando se determina que el bien en cuestión se trata de un bien de capital, analizado lo expuesto por el Agente de Aduanas Sr. Giorgio Camaggi P., en su presentación a fojas 13 y analizado los antecedentes que rolan en autos, se puede concluir lo siguiente:





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

1. Que, efectivamente por Oficio N° 1992 de 10.11.2011, del Administrador de Aduana de Los Andes, se devuelve presentación sin tramitar al Agente de Aduanas Sr. Camaggi, que solicita por la vía administrativa devolución de derechos D.I. N° 4030028106-2 de fecha 05.11.2010, atendiendo a que previo a efectuar una Solicitud de Devolución de Derechos por aplicación de una Ley específica que rebaje o fije un monto menor de arancel al aplicado en la respectiva destinación aduanera, debe existir un Fallo conforme al procedimiento establecido en Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, que autorice el cambio de régimen de importación o determine que corresponde la aplicación de la respectiva Ley solicitada.
2. Que, lo anterior, en base a lo dispuesto en Oficio Circular N° 332 de 09.10.2008 del Director Nacional de Aduanas, mediante el cual formula precisiones sobre el procedimiento para acceder a la devolución de derechos de DIN tramitadas con posterioridad al 01.07.2008 que amparan bienes de capital, como es el presente caso, señalando en su Pto. 3 " ...las Din tramitadas **con posterioridad al 01.07.2008**, y que hayan cancelado con la tasa de 6% la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, *mediante el procedimiento de reclamación contemplada en el Art. 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.*
3. Que, respecto al procedimiento establecido para acceder a la devolución de derechos cancelados en importaciones de bienes de capital, posteriores al 01.07.2008, el Director Nacional actúa conforme a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Servicio, Art. 4° Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda D.O. 20.06.79, por tanto tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:
 - 3.1 Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas.
 - 3.2 Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos.
4. Que, respecto al plazo para acceder a la devolución de derechos por aplicación de la Ley 20.269, importación de bienes de capital, conforme lo dispuesto en Oficio Circular N° 332 de fecha 09.10.2008, emitido conforme a las facultades que se le conceden al Director Nacional de Aduanas, debe estarse al plazo señalado mediante el procedimiento de reclamación contemplada en el Art. 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

"Art. 117° inc. 3° O.A. La reclamación deberá deducirse dentro del plazo **de sesenta días hábiles**, contado desde la notificación de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda."
5. Que, el plazo de un año previsto en el inciso 3° del Art. 92° de la Ordenanza de Aduanas, no procede en el presente caso como pretende el recurrente le sea aplicado, toda vez que el plazo a que se refiere este articulado, corresponde a devoluciones de derechos pagados en exceso, cuando por algunas de las causales indicadas en el inciso 2° se haya dejado sin efecto o modificado una declaración.
6. En efecto, el principio de inmutabilidad de las declaraciones aceptadas por la Aduana admite excepciones que se encuentran establecidas en la propia ley, inc. 2° del Art. 92° de la Ordenanza de Aduanas, el cual señala: "Una vez legalizadas las declaraciones sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Nacional de Aduanas **cuando** contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; **cuando** ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; **cuando** se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

7. Que, en relación directa con lo dispuesto en el inciso anterior, en el mismo Art. 92º, señala claramente que cuando **se dé una de las causales señaladas en el inciso 2º**, como consecuencia de las resoluciones que se emitan, se formulará un cargo o procederá la solicitud de devolución dentro del plazo de un año.

Inc. 3º Art. 92º O.A. "Si como consecuencia de las resoluciones que se expidan en conformidad al inciso anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N 830, de 1974, y sus modificaciones. **El Servicio podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año** contado desde la fecha de la legalización. **Igual plazo tendrá el interesado** para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden.

8. Que, en el presente caso, no corresponde aplicar el plazo dispuesto en inc. 3º del Art. 92, toda vez que la Declaración de Ingreso N° 4030028106-2 de 05.11.2010, reglamentariamente se encuentra bien aceptada, se aplicó correctamente los derechos y demás impuestos conforme el régimen de importación solicitado (Régimen General) aplicado de acuerdo a los documentos de base en la carpeta de despacho, presentes al momento de aceptación del documento de ingreso, ya que a la fecha de la declaración no contaba entre sus documentos con la Declaración Jurada del importador como exige la norma para efectos de acceder a los beneficios de la Ley 20.269.
9. En efecto, la Declaración Jurada del Importador exigida, Fax Circular N° 48.159/10.07.2008 y Oficio Circular N° 337/16.11.2009, presentada en autos a fojas 11(once) y 32 (treinta y dos), tiene fecha de emisión el **03.11.2011**, es decir un año después de la fecha de aceptación de la declaración de ingreso.
10. Que, conforme lo dispuesto en Oficio Circular N° 337 de 16.11.2009 de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas - **Exigencias para impetrar beneficios de la Ley 20.269 en la importación de bienes de capital con arancel 0%** - señala: "*En conclusión, sólo en cuanto se pueda dar satisfacción a la exigencia prevista en la ley, esto es, que se trate de bienes de capital y que se les dará un uso consecuente, acreditado de forma fidedigna, será factible acceder al arancel 0% dispuesto en la Ley 20.269. En caso contrario, el bien no cumple las exigencias previstas en la ley y, por lo mismo debería importarse sujeto a régimen general*".
11. Por lo anterior, al encontrarse bien aceptada la D.Ingreso N° 4030028106-2 de 05.11.2010, habiéndose aplicado correctamente los derechos y demás de impuestos conforme el régimen de importación solicitado, no acontece ninguna de las causales señaladas, entonces sólo procede requerir la devolución de los derechos por la vía del Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, bajo procedimiento de reclamo, es decir, dentro de sesenta días hábiles a contar de la fecha de la declaración.

Que, no obstante determinarse que el producto declarado en Item 3 de la **D. I. N° 4030028106-2 de 05.11.2010** como Comunicadores GSM, Marca TYCO, Modelo GS3055-IG para equipos de rastreo satelital, clasificado en Pda. 8517.6290, se trata de un bien de capital, se estima improcedente lo solicitado, por extemporánea la solicitud de devolución de derechos, ya que siendo la vía definitiva para acceder a la devolución de los gravámenes aduaneros por aplicación de la Ley 20.269, el procedimiento de reclamación establecido en el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, éste no fue utilizado en forma oportuna, por cuanto su plazo venció el 18.01.2011.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Que, lo anterior, sin perjuicio de elevar estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1. **NO HA LUGAR A LO SOLICITADO**, por extemporánea la solicitud presentada por el Agente de Aduanas Sr. GIORGIO CAMAGGI PAPIC en representación de la empresa ADT SECURITY SERVICES S.A.
2. **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
3. **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.



Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP



SILVIA MACK REDAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes

